

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00372**- 00 –Acumulada-

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y **463** del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (acumulada) a favor del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPICENTRO PH contra SOLUCIONES INVERSIONES S.A.S. por la siguiente suma de dinero, así:

1. **\$12'851.396,00** de administración, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de octubre de 2.018 a febrero de 2.022, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en la certificación y el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta cuando se profiera la correspondiente sentencia con sus correspondientes intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco días siguientes. Para tal fin secretaría proceda conforme al artículo 108 del CGP, modificado por el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00776-00**.

Atendiendo la misiva arrimada -archivos digitales 22 y 23- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **Bancolombia S.A. “CEDENTE”** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA “CESIONARIO”**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto de las obligaciones que aquí se persiguen, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00102-00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la solicitud del demandado tendiente a que se le remitiera el link del expediente y la remisión del mismo –archivos digitales 09 a 11-, adviértase al convocado a juicio que la notificación del curador ad-litem se surtió en debida forma desde el 18 de marzo hogaño –fl.128 archivo digital 01-

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a acreditar la inscripción del embargo sobre el bien inmueble, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Payer', with a large, stylized initial 'P'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00101-00.

Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza petitionado por la parte demandante (archivo 43). En tal sentido se previene al apoderado judicial que ejerce el mandato conferido por el extremo actor y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

En consecuencia, de lo anterior, inscribáse la presente demanda, pero únicamente sobre el inmueble denunciado en el numeral primero del archivo 07, conforme establece el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00126**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no formuló excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 08 de abril de 2022.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00126**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble –archivo digital 25- se ordena su secuestro para la cual, por considerarse necesario, se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP - archivos digitales 28 y 29-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00265-00

Subsanado el libelo y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales se ADMITE la EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra:

-WILLIAM GARCIA FAYAD
- GLORIA ISABEL MACHADO ESCAMILLA

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal al demandado WILLIAM GARCIA FAYAD, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la parte demandada en el supuesto establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que no existe dirección de notificación de la señora GLORIA ISABEL MACHADO ESCAMILLA se ordena su emplazamiento. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada GREIS JULIETH BOHORQUEZ HEREDI como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0267-00**

I. Subsana el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de YES CONTACT & BPO S.A.S. y a cargo de ASESORIA Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$35.608.636.68 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1209**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$33.413.004.26 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1397**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$30.420.726.48 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1491**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
4. \$28.415.674.93 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1592**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
5. \$13.922.310.09 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1678**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
6. \$19.711.368.91 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1762**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES como apoderado judicial de la parte actora.

En razón a la virtualidad del trámite, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney', with a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00269-00**

Subsanado el libelo y como quiera que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.) y en contra de:

- EDDY LESMES TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. 508.149.10453 UVR por concepto de capital acelerado (que representa la suma de \$156.871.573.92), incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

2. 10.770.79957 UVR (que representa la suma de \$3.325.071.84) por concepto de 5 cuotas en mora correspondientes a los meses de enero a junio de 2022 soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

3. 12.536.5854 UVR (que representa la suma de \$3.870.190.59) por concepto de intereses de plazo de 5 cuotas en mora correspondientes a los meses de enero a junio de 2022 soporte de esta ejecución causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para

un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la virtualidad del trámite, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, rectangular grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00275-00

I. Subsana dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda VERBAL (Nulidad Absoluta) formulada por ALEJANDRO SAMUEL VICTORIA VALENCIA contra:

-JUAN CARLOS VICTORIA PERDOMO.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$250.076.200 para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de la medida.

Se reconoce a la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZON como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00281-00**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **por secretaría** proceda a verificar los términos de emplazamiento, con el fin de proseguir con el trámite procesal correspondiente, según sea lo constatado.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días, señale si logró la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00283-00

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARIA GRACIELA CUEVAS DE PINILLA; MARIA EDDY PINILLA CUEVAS; JOSE ORLANDO PINILLA CUEVAS; MARIA JASMIN PINILLA CUEVAS; y YAMILE PINILLA CUEVAS.

CONTRA:

- LINEAS EXPRESO FUSACATÁN S.A.
- ANASTASIO SUARES PALACIOS (propietario)
- JOHN ALEJANDRO ORTEGA GUTIERREZ (conductor)

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$63.809.000.00, para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce al abogado JOHN ALEXANDER BURBANO RAMIREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00283-00

Previo a resolver lo relativo al llamamiento en garantía requiérase al llamante en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo,

1. Adecue el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
2. Atendiendo la figura del llamamiento en garantía allegue original o copia del contrato suscrito con el vehículo causante del accidente y que en virtud de éste, la aseguradora tendría que entrar a responder por la condena.
3. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de reciente expedición.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00327**- 00.

Con fundamento en el artículo 26 del Código General del Proceso, se dispondrá el **RECHAZO** de la demanda en tanto la cuantía del asunto no supera los \$150'000.001, quantum que corresponde a la mayor cuantía.

En efecto, aun cuando el demandante aduce en los hechos del libelo haber cancelado un valor superior a los \$300'000.000,00 que correspondía a lo adeudado y por lo mismo, pide la cancelación de la hipoteca, lo cierto es que esa suma no puede ser la determinante para asignar la competencia a este Juzgado en tanto la misma hipoteca, precisa una cuantía de \$150.000.000,00, aun el carácter abierto de la garantía.

En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, en quiénes recae la competencia para conocer de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia en razón al factor objetivo (cuantía).

2. Ordenar la remisión del expediente para ante la Oficina de Reparto a fin de que sea asignada ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ